

Calama doce de junio del dos mil trece.

" Ole. ""

REGION DE ANTOFAGASTA

Vistos:

A fojas 12 rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por Edelmira Tapia Tapia, en contra de Empresa la Polar S.A. En razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: con fecha 13/octubre 2012 la actora adquiere de la denunciada una lavadora marca Samsung por un costo de \$239.990, mas una garantía de \$ 14.693. a inicios de Diciembre la lavadora empieza a presentar problemas, intentando de forma infructuosa que la denunciada la reparara en su taller técnico. Luego el 21 de Enero fue retirada la lavadora para ser llevada al taller, el día 21 de Febrero es llamada la actora a retirar la lavadora, el día 25 del mismo mes se acerca a retirarla enterándose que no fue reparada indicando que se rechaza la garantía por esta la cuba rota por pieza metálica de ropa no dando solución así a la solicitud de reparación solicitada por la actora. Los hechos relatados incurren en infracción a los art 1 y 7 Y demás pertinentes de la ley 18.287. Solicita que sea condenada la denunciada al máximo de las multas señaladas en el art 24 de la ley 19.496, con expresa condenación en costas. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra del proveedor Empresas las Polar S.A. reproduciendo los hechos descritos en lo principal de esta presentación solicitando las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: por concepto de daño emergente la suma \$ 254.632. Y la suma de \$ 1.018.528. Por concepto de daño moral. Acompaña los siguientes documentos: boleta de compra de lavadora, máxima garantía la polar protege tu inversión, fotocopia de boleta donde se indica desperfecto de lavadora, guía de despacho, retirada del domicilio, dos órdenes de servicio, solicitud de servicio técnico, carta formulada a la tienda la Polar, reclamo al sernac y respuesta de la Polar.

A fojas 34, contesta querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicio el abogado Alejandro Vicencio Ramos en representación de La Polar en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: que la denunciante adquirió una lavadora Marca Samsung por el precio total de \$ 255.142, indicando la querellante terna un ruido en la opción de centrifugado y que no fue posible ser reparada por ser rechazada la garantía por encontrarse la cuba rota por pieza metálica de ropa. Agrega que no se le ha dado respuesta y que la lavadora esta abollada. Respecto a la adquisición del producto es efectivo que se adquirió la lavadora y que la mencionada cuenta con una garantía del fabricante de doce meses desde la compra. Respecto al desperfecto del producto este se deriva de su mal uso el cual es indicado en el manual del usuario. A continuación alega la inexistencia de falla de la lavadora derivadas de defectos de su fabricación o en las piezas del mismo

illd'o""""",d~" "" 1, P"IM S.A " lim"" " ".,;, requ',-, do.l~aactora al

' ' ~3 en: " \ ;"-Ff - S'~1J?~At

servicio técnico autorizado de la marca. Luego expone la ausencia de responsabilidad atendido que la falla del producto es un hecho imputable al consumidor ya que según informe técnico el desperfecto se produjo por la presencia de una pieza metálica que dañó el tambor la cual está indicada como conducta no recomendable en el manual de usuario. Finalmente alega el cumplimiento de toda obligación asociada a la garantía del producto y que se efectuaron todos los actos que corresponden al vendedor para remitir el producto defectuoso al servicio técnico autorizado por el fabricante, por lo que no existiría conducta infraccional imputable a la Polar S.A. En subsidio señala que estaríamos frente a situaciones de incumplimiento no infraccional que están sujetas a sanción de índole civil, como es la aplicación de alguna de las opciones que brinda la garantía legal y en consiguiente sería improcedente la denuncia efectuada. En subsidio viene en solicitar en el caso de existir responsabilidad infraccional se aplique el mínimo legal de la multa aplicable. En un otrosí viene en contestar demanda civil solicitando su completo rechazo con costas alegando la inexistencia de infracción a la Ley del Consumidor que amerite condena civil de daño y perjuicios atendido que es por causa de la propia actora el mal funcionamiento de la lavadora excluyendo así la cobertura de garantía. Respecto a la demanda de indemnización de perjuicio solicita su rechazo atendido que por hecho propio de la actora inválido la garantía del producto, no dando se así lo establecida en el art 20 de la Ley 19.496. Respeto al daño moral alega que no ha existido daño ya que la tienda ha cumplido íntegramente con sus obligaciones legales y que de haber molestias es producto de la actitud de la demandante, al no respetar la normativa legal vigente, además de que los montos solicitados superan en cuatro veces el valor del bien adquirido siendo estos excesivos. Luego y en subsidio viene en solicitar disminución en quantum indemnizatorio a objeto que la situación quede de manera idéntica al momento previo de provocarse el daño. Acompaña los siguientes documentos: boleta electrónica N° 38493525, guía de despacho N° 10817624, orden de servicio de la empresa Samsung, guía de despacho N° 10904594, manual de usuario de la lavadora Samsung, póliza de garantía de la Marca Samsung.

A fojas 46, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil la abogada Priscila Eunice Chamorro Vargas y por la denunciada y demandada civil La Polar S.A., el abogado don Alejandro Vicencio Ramos. La denunciante y demandante ratifica su denuncia y demanda en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, Recibiéndose la causa a prueba. Rinde documental la denunciante y demandante, ratificando los acompañados en su denuncia y demanda. Luego tiene lugar prueba documental de la parte querellada y demandada la cual ratifica documentos acompañados en la contestación de la demanda y acompaña los

~;., ••", •}); ES CONA f'~ SU QR:a:~Al
~'.o;b/

sib'1lientesdocumentos: guía de despacho N° 10817624, guía de despacho N° 10904594. Luego rinde testimonial la denunciante y demandante, compareciendo doña Wendy Natalia Núñez Tapia quien juramentad en forma legal expone: que se hizo una compra de una lavadora y que en el mes de diciembre se echa a perder, que acompaño a la actora a instalaciones de la denunciada en busca de una solución. A continuación tiene lugar testimonial de la querellada y demandada civil compareciendo Fernando Aurelio Pizarro Agurto quien juramentado en forma legal expone: indica que es jefe de operaciones en la empresa la Polar encargado de la área de pos venta, atendiendo a la denunciada y recibido el reclamo con fecha 15 de Enero iniciando las gestiones para la derivación de la lavadora al servicio técnico. En el mes de febrero el llamada la denunciante para ir a buscar su lavadora adjuntándosele informa del servicio técnico que indicaba daño en la cuba.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley 19.496 en contra de La Polar S.A. por cuanto este ultimo habría dado incumplimiento en su obligación como proveedor de una lavadora que presentaba fallas y que de cuyo desperfecto la denunciada no dio respuesta satisfactoria, perjudicando así a la persona de la actora, por tanto se ha incurrido en una infracción a la ley 19.496 en sus artículos 3 letra b) y e), 12,20,28 en su letra e) del mismo cuerpo legal. Solicita que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley 19.496, con costas.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 11, en la cual consta el hecho de haberse comprado una lavadora a la persona de la denunciada y el hecho que el equipo en cuestión presenta fallas en su funcionamiento interno y un ruido en la opción de centrifugado.

TERCERO: Que los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la pmeba reseñada, no se ha incurrido en infracción por parte del proveedor La Polar S.A., por cuanto esta cumplió en tiempo y oportunidad de la prestación de servicio técnico no obstante que con posterioridad se determinara que el producto presento fallas debido a su mala operación por parte de la actora, además de detectar la falla correspondiente la cual es la ruptura de la cuba por pieza metálica de ropa. Lo cual consta en documento de fojas 5 de autos la cual concuerda a si-vez con lo declarado en testimonial de la denunciada de fojas 49.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

CUARTO: Que, no habiéndose constatado la infracción y no habiéndose establecido la existencia de una negligencia por parte de La Polar S.A. Se rechaza denuncia infraccional.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por doña Edelmira Tapia Tapia, en contra de La Polar S.A., solicitando el pago de las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: la suma de \$ 254.632. Por concepto de daño Emergente y la suma de \$ 1.018.528. Por concepto de daño moral.

OCTAVO: Que, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, concuerda con las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que la demandante presenta su lavadora con daños de carácter físico producto de un objeto metálico extraño, y que mencionado desperfecto es de responsabilidad de la actora y de cuya reparación no está cubierto por la garantía legal ni por la garantía del fabricante.

NOVENO: Que, el tribunal dará lugar a la tacha de fojas 47 interpuesta en contra de la declaración de Wendy Natalia Núñez Tapia, de conformidad con el N° 1 del artículo 358 del C. de P.C., que se prueba con el merito de autos y la propia declaración de la testigo; de la misma forma se dará lugar a la tacha del testigo Fernando Pizarro Agurto de conformidad con los números 5 y 6 del artículo 358 del C. de P.C., establecido de acuerdo al merito de autos.

DECIMO: Que, En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1. Que se acogen las tachas de fojas 47 y 49.

II.- Que se rechaza la acción infraccional interpuesta en contra de La Polar S.A.

III.- Se rechaza demanda Civil de indemnización de perjuicios.

IV.- Cada una de las partes pagara sus costas .



V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la LeyW 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 59.463.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.



ES COPIA  SU ORIGINAL

CERTIFICO: Que el apelante no se hizo parte en segunda instancia dentro de plazo legal y éste se encuentra vencido. Antofagasta, a veintiocho de septiembre de dos mil trece.

/-- /:!
~~/ -;

cristian!Péret Ib-cache
Secretario Subrogan te

Antofagasta, a treinta de septiembre de dos mil trece.

VISTOS:

Atendido el mérito del atestado que antecede, no habiendo comparecido a esta instancia dentro de plazo legal el apelante y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fojas 61, por la denunciante, contra la sentencia de fecha doce de junio de dos mil doce, escrita a fojas 54 y siguientes.

Regístrense y devuélvanse.

Rol 111-2013

REGISTRADO



33.900.

ESTOY EN SU ORIGINAL

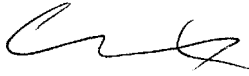
Pronunciada por la PRIMERA SALA constituida por los Ministros titulares, señor Enrique Alvarez Giralt, señor Oscar Clavería Guzmán y Fiscal Judicial, señora Myriam Urbina Perán. - Autoriza el Secretario Subrogante, señor Cristian Pérez Ibacache.-



/

j

Aotofogooto, a treinta de septiembre de dos mil trece, notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede.-



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL